



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5889

Aprobada en 1ª Vuelta: 06/08/2026 - B.Inf. 18/2026

Sancionada: 03/09/2026

Promulgada: 09/09/2026 - Decreto: 855/2026

Boletín Oficial: 14/09/2026 - Nú: 6525

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer un marco procedimental para los equipos de salud en la provincia ante situaciones de urgencia médica que impliquen la posibilidad de realizar transfusiones sanguíneas en pacientes que, por razones religiosas o de conciencia, hayan manifestado su oposición a dicho procedimiento.

Artículo 2°.- Se crea en la Provincia de Río Negro el Registro anticipado de ciudadanos que por razones religiosas o de conciencia manifiesten su voluntad a no ser objeto de transfusiones sanguíneas. Los establecimientos de salud tanto públicos como privados deberán verificar en dicho Registro antes de aplicar dicho procedimiento.

Artículo 3°.- En caso de urgencia médica que implique riesgo de vida inminente y el paciente no pueda expresar su voluntad de manera fehaciente, y no exista un registro previo o documento válido y accesible donde conste la negativa a recibir transfusiones, el equipo médico podrá proceder con el tratamiento indicado, priorizando la preservación de la vida y la salud.

Artículo 4°.- En aquellos casos en que exista constancia expresa, válida, escrita y actualizada de la negativa del paciente a recibir transfusiones sanguíneas, por motivos de conciencia o religión, el personal de salud deberá respetar



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dicha voluntad conforme lo establece la ley nacional n° 26529 y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En el supuesto de personas menores de edad de entre 16 y 18 años, si bien el ordenamiento civil les reconoce autonomía para las decisiones sobre el cuidado de su propio cuerpo, ante una negativa al tratamiento que comprometa de forma inminente su supervivencia, se dará intervención inmediata a la Justicia. El Poder Judicial, en resguardo del interés superior de la persona menor de edad y el derecho a la vida, conserva la facultad de dictar con urgencia la orden de intervención médica necesaria en caso de conflicto no subsanable por las vías asistenciales ordinarias.

Artículo 5°.- El Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo sanitario que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley y deberá:

- a) Capacitar a los equipos de salud sobre los alcances legales, éticos y procedimentales en estos casos.
- b) Implementar un registro provincial de directivas anticipadas respecto de tratamientos médicos.
- c) Garantizar la disponibilidad de tratamientos alternativos a la transfusión cuando sea médicamente viable.
- d) Llevar a cabo campañas de sensibilización y educación pública, para que los ciudadanos comprendan la importancia de las directivas anticipadas.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Mayoría

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, FRUGONI Fernando G., KIRCHER Aime M., LÓPEZ Facundo M., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PILQUINAO Carmelio F., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, SZCZYGOŁ Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Votos Negativos: BERNATENE Ariel R., DANTAS Pedro C., DOCTOROVICH Claudio A., FREI María L., GARCÍA Leandro G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., LACOUR Martina V., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MURILLO ONGARO Juan S., PICOTTI Gabriela A., SANGUINETTI Daniel H., STUPENENGO Ofelia I.

Fuera del Recinto: DELGADO SEMPÉ Luciano J., ESCUDERO María Andrea



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ausentes: BELLOSO Daniel R., DOMÍNGUEZ César R., MC KIDD María
P., REYNOSO Natalia E.